

Expediente: **493/24**

Carátula: **NIEVA MARIO LAUTARO C/ LA CAJA SEGUROS S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **FONDO CAMARA**

Fecha Depósito: **28/03/2025 - 04:46**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - LA CAJA SEGUROS S.A., -DEMANDADO

20309985436 - NIEVA, MARIO LAUTARO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 493/24



H20721748186

JUICIO: NIEVA MARIO LAUTARO C/ LA CAJA SEGUROS S/ AMPARO - EXPTE N°493/24.

Concepción, 27 de marzo de 2025

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor Mario Lautaro Nieva, con el patrocinio del letrado Gabriel Elías Álvarez en fecha 2/12/2024 en contra de la sentencia de fecha 28/11/2024 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación de este Centro Judicial Concepción, en estos autos caratulados: "Nieva Mario Lautaro c/ La Caja Seguros s/ Amparo", expediente n° 493/24, y

CONSIDERANDO

1.- Por sentencia de fecha 28 de diciembre de 2024 el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación de este Centro Judicial Concepción resolvió no hacer lugar a la acción de Amparo Constitucional incoada por la parte actora. Impuso las costas por el orden causado y reguló honorarios al Dr. Gabriel Elías Álvarez.

2.- Contra tal decisión dedujo recurso de apelación el actor Mario Lautaro Nieva, con el patrocinio del letrado Gabriel Elías Álvarez en fecha 2/12/2024

En su memorial de agravios, presentado en fecha 5/3/2025 según reporte SAE y (6/3/2025 según historia SAE), solicitó que se haga lugar a la apelación en base a las consideraciones de hecho y derecho que expuso.

El apelante sostuvo que la sentencia recurrida adolece de contradicciones y de un erróneo razonamiento.

En primer lugar, manifestó que el Magistrado de grado incurrió en afirmaciones contradictorias al considerar, por un lado, que el régimen de la Obligación Legal Autónoma (en adelante OLA), resultaba excepcional respecto de la responsabilidad civil y, por otro, que el plazo para reclamar dicha obligación había caducado conforme a la legislación vigente, sin precisar en qué norma específica sustentaba dicha afirmación.

Seguidamente, expresó que el Juez reconoció la posibilidad de reclamar por un accidente de tránsito mediante tres vías: la acción de daños y perjuicios prevista en el Código Civil y Comercial de la Nación; la acción contemplada en el artículo 68 de la Ley Nacional de Tránsito y, finalmente, la posibilidad de interponer ambas sucesivamente. Sin embargo, posteriormente sostuvo que no correspondía hacer lugar a la acción intentada, argumentando que el rechazo se fundaba en el principio de no duplicidad de resarcimientos y en la existencia de otras vías legales para el ejercicio del derecho del reclamante, señalando además que en el juicio principal ya se había determinado una condena indemnizatoria, aunque esta no se encontraba firme.

El recurrente alegó que dicha fundamentación resultaba inconsistente, puesto que, en un primer momento, el Magistrado reconoció la posibilidad de ejercitar ambas acciones de manera sucesiva y la independencia de la OLA, pero luego concluyó que la acción se encontraba caduca por haber transcurrido tres años desde el siniestro, sin considerar que el Código Procesal Constitucional establece un régimen diferente de caducidad, en el que esta se configura cuando el acto tachado de inconstitucional deja de producir efectos, lo que no ocurría en el caso de autos debido a la persistencia de las lesiones.

Asimismo, indicó que el Sentenciante erró al rechazar la demanda con fundamento en la duplicidad de acciones, toda vez que los gastos sanatoriales reclamados fueron posteriores a la sentencia definitiva del juicio de daños y perjuicios y a la traba de la litis en dicho proceso. Preciso que tales gastos eran actuales, necesarios y urgentes, por lo que no debieron haber sido desestimados.

Por otra parte, el apelante argumentó que la sentencia impugnada desconoció la plena vigencia y operatividad de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Citó jurisprudencia aplicable al caso.

Corrido el traslado de ley, ordenado por decreto de fecha 6/3/2025 la demandada Caja de Seguros SA no contestó agravios pese a estar debidamente notificada, encontrándose vencido el término para hacerlo, conforme da cuenta la nota actuarial de fecha 14/3/2025.

3.- En la sentencia del 28 de noviembre del 2024 el Sr. Juez resolvió el rechazo de la acción de amparo promovida por el Sr. Mario Lautaro Nieva contra La Caja Seguros S.A., en la que reclamó el pago de la suma de \$350.000 en concepto de gastos sanatoriales derivados del accidente de tránsito sufrido el 29 de agosto de 2020.

En primer término, el Magistrado expuso los hechos del caso, relatando que el actor había sido víctima de un accidente de tránsito en el que resultó gravemente lesionado, sufriendo fractura de cráneo, trastorno del lenguaje, hipoacusia y dificultades motoras, entre otras secuelas. Señaló que, a raíz de tales lesiones, había sido sometido a diversas intervenciones médicas y tratamientos prolongados.

Asimismo, precisó que el actor ya había iniciado un juicio de daños y perjuicios contra el conductor del vehículo involucrado y la aseguradora citada en garantía, bajo el expediente n.º 367/20

caratulado "Córdoba María de los Ángeles y Nieva Mario Lautaro c/ Reyes Juan Víctor y otros s/ Daños y Perjuicios", en el que se dictó sentencia el 30 de octubre de 2023. Indicó que dicho pronunciamiento había sido apelado y que, en el marco del proceso, se había trabado un embargo preventivo sobre la suma de \$44.678.266,40, medida que se hizo efectiva el 15 de noviembre de 2024.

En relación con la naturaleza del reclamo, el juez explicó que la OLA, prevista en el artículo 68 de la Ley Nacional de Tránsito, constituye un mecanismo excepcional dentro del régimen de responsabilidad civil, destinado a garantizar la atención médica inmediata de las víctimas de accidentes de tránsito. Destacó que dicha obligación se encuentra regulada en las cláusulas del seguro obligatorio y que el cumplimiento de la misma no implica reconocimiento de responsabilidad por parte del asegurado.

No obstante, sostuvo que el plazo para reclamar la OLA había caducado, ya que la normativa vigente establecía un límite de tres años desde la fecha del accidente para su ejercicio. Pese a ello, aclaró que la demandada no había opuesto la excepción de caducidad, por lo que correspondía analizar la procedencia del amparo en función de los demás elementos del caso.

En cuanto al fondo de la cuestión, argumentó que el actor contaba con otras vías legales para ejercer su derecho y que el reclamo planteado por la vía del amparo no resultaba procedente. Fundó su decisión en el principio de no duplicidad de resarcimientos, señalando que en el juicio de daños y perjuicios ya se había determinado una condena indemnizatoria, aunque no se encontraba firme.

Consideró que la pretensión del actor implicaba una compensación por el mismo daño que ya estaba siendo tratado en el proceso principal, lo que justificaba el rechazo del amparo solicitado.

4.- El agravio del apelante radica en que el juez de primera instancia rechazó su reclamo en el marco de una acción de amparo bajo el argumento de que el resarcimiento solicitado implicaría una duplicación de indemnización respecto de un juicio previo de daños y perjuicios, cuando en realidad los gastos sanatoriales reclamados fueron posteriores a la sentencia de ese proceso, a los que consideró actuales, necesarios y urgentes.

El apelante sostuvo que dicha decisión le causó un perjuicio, ya que se encontraba ante una necesidad sanitaria inmediata que no podía ser cubierta por la indemnización reconocida en el otro juicio, aún no firme y sin contemplar los gastos médicos sobrevinientes.

5- Antecedentes del caso a resolver.

En el caso de autos surge que el actor inició acción de amparo contra La Caja Seguros SA con el fin de obtener en concepto de OLA el pago de una suma de \$350.000 por el aumento de gastos sanatoriales derivados del accidente de tránsito acaecido en fecha 29/8/2020 en oportunidad que Mario Lautaro Nieva circulaba como conductor y María de los Ángeles Córdoba como acompañante de un motovehículo marca HONDA TITAN 156 dominio 709CPN, por Avenida Hipólito Irigoyen en sentido de circulación de Oeste a Este de la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, cuando una camioneta marca Toyota Hilux, dominio AE168LO que circulaba por la misma Avenida, en el mismo sentido de circulación, conducido por el Sr. Reyes Juan Víctor, quien estando delante del actor detuvo la camioneta con balizas puestas afuera de una despensa y en momentos en que se acercaba el actor sin percatarse, el Sr. Reyes giró hacia la izquierda sin ninguna advertencia provocando la colisión.

Cabe destacar, que existe un proceso principal por daños y perjuicios, bajo el Expte n° 367/20 que cuenta con sentencia de fondo n°223 de fecha 30/10/2023 donde el juez de primera instancia

resolvió no hacer lugar a la demanda iniciada por los actores por haber quedado acreditado que la motocicleta circulaba en contramano violando de esa manera las disposiciones de la Ley de Tránsito.

Dicha resolución fue apelada y rectificada por esta Cámara mediante sentencia n.º 122 de fecha 19/4/2024 que resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios iniciada por los actores determinando la concurrencia de responsabilidades (60% para los accionantes y 40% para la parte demandada), por lo que se condenó a los demandados a abonar a los actores, en forma indistinta o in totum, y en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive, la suma de \$7.181.539,56 para María de los Ángeles Córdoba y la suma de \$37.496.726,80 para Mario Lautaro Nieva, () por los siguientes conceptos: Mario Lautaro Nieva: la suma de \$15.408.609,20 por incapacidad sobreviniente; \$8.088.117,60 por daño moral y \$14.000.000 en concepto de daño emergente por gastos médicos; y para María de los Ángeles Córdoba: la suma de \$6.459.529,76 por incapacidad sobreviniente; \$674.009,80 por daño moral y \$48.000 en concepto de daño emergente por gastos médicos. A dichas sumas deberán adicionarse los intereses en la forma en que se determina para cada caso.

Contra dicha resolución, la parte demandada interpuso recurso de casación e hizo reserva del caso federal. Por sentencia n.º 1180 de fecha 10/9/2024, Nuestro Máximo Tribunal dispuso no hacer lugar al recurso planteado. Interpuesto el recurso federal, fue declarado inadmisibile por sentencia n.º 208 de fecha 18/3/2025

6- Ingresando en el tratamiento de los agravios vertidos por la parte actora en su memorial, se adelanta el rechazo del recurso, por los fundamentos que a continuación se exponen.

Teniendo en cuenta lo establecido por el art. 68 de la Ley 24.449 que instaura un seguro obligatorio para cubrir los eventuales daños causados a terceros, transportados o no, este seguro constituye un requisito ineludible a cumplir para estar autorizado para circular conforme al contenido del art. 40 inc. c de la misma ley. Ahora bien, ubicado en un contexto general donde todos los automotores deben necesariamente circular con seguro contra terceros, fácil es comprender a la luz de los nuevos principios del derecho de daño, cuál es la intención de la ley al establecer que “los gastos de sanatorio y velatorio, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego”. Ello es cubrir de inmediato los gastos sanatoriales y de sepelio de la víctima y luego, definir responsabilidades. Resulta evidente que el legislador procuró una razonable compensación social, puesto que a la par de conceder a las Compañías de Seguros una gran ventaja para su giro comercial, como es la de establecer normativamente un seguro obligatorio para todos los vehículos en circulación, le impuso la carga de abonar de inmediato los gastos sanatoriales y de sepelio sin perjuicio de los derechos que se puedan hacer valer luego”. (CCivComyMinería San Juan, Sala I, “Cosentino Pablo A.”, La Ley Online, AR/JUR/5003/2004).

En el presente caso el actor manifiesta que el gasto sanatorial reclamado, es un gasto actual, necesario y urgente, posterior a la sentencia definitiva del daño y de la traba de la Litis del proceso de daños y perjuicios.

Ahora bien, del escrito de demanda surge que el actor reconoce que los gastos sanatoriales ahora reclamados son consecuencia directa del accidente y que pese a haber transcurrido 4 años del mismo, continúa padeciendo secuelas que en la actualidad generan nuevos gastos. En prueba de ello adjunta documental consistente en historias clínicas de los años 2020, 2022, 2024 y presupuestos de estudios complementarios del año 2024, de cuya lectura surge que se trata de secuelas de las lesiones provocadas al tiempo del accidente, por lo que las mismas quedan comprendidas dentro de la condena indemnizatoria fijada en el juicio de daños y perjuicios antes

aludido, puesto que no hay pruebas de la existencia de nuevos daños.

Por ello, este Tribunal considera que la acción de amparo no debe ser acogida, toda vez que no se cumple con el requisito de urgencia e inmediatez que se requiere para que prospere el reclamo por gastos sanatoriales en concepto de OLA, ya que los gastos a los que se refiere el actor son consecuencia de las secuelas producidas por el siniestro vial de fecha 29/8/2020, por el cual se inició una demanda de daños y perjuicios en la que se reclama entre los rubros indemnizatorios los gastos médicos derivados de las lesiones sufridas por los actores, los cuales fueron reconocidas en proporción a la concurrencia de responsabilidades por la sentencia dictada por esta Cámara conforme lo expuesto en el acápite n° 5, la que se encuentra firme a la fecha, por lo que cabe declarar la improcedencia del reclamo.

Consecuentemente, y compartiendo los fundamentos expuestos por el Sentenciante en la resolución apelada, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por el actor Mario Lautaro Nieva, con el patrocinio del letrado Gabriel Elías Álvarez en fecha 2/12/2024 en contra de la sentencia n° 1 de fecha 28/11/2024 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación de este Centro Judicial Concepción, la que se confirma en todos sus términos.

7.- Las costas, teniendo en cuenta que la parte reclamante pudo apreciar que tuvo razón probable para considerarse legitimado para el presente reclamo, cabe apartarse del principio imperante en la materia, y disponer que las mismas sean impuestas por el orden causado (arts. 61 inc. 1 y 62 CPCCT).

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por Mario Lautaro Nieva, con el patrocinio del letrado Gabriel Elías Álvarez en fecha 2/12/2024, en contra de la sentencia de fecha 28/11/2024 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación de este Centro Judicial Concepción, por lo considerado.

II).- COSTAS del recurso por el orden causado, por lo considerado (arts. 61 inc. 1 y 62 CPCCT).

III).- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. María Cecilia Menéndez

ANTE MI: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 27/03/2025

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.